



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 00797-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05278-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05278-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI** contra la Carta N° 001238-2024-OACGDA-SG/MLV de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad la siguiente documentación:

*“(…)
DOCUMENTOS QUE ORIGINARON EL ALTA, PARA CONSTITUIRSE COMO
CONTRIBUYENTE DEL [REDACTED], en una zona común del 2do piso de la
edificación, ubicada en el [REDACTED]
[REDACTED]. [ítem 1]*

*DOCUMENTOS QUE ORIGINARON EL ALTA, PARA CONSTITUIRSE COMO
CONTRIBUYENTE DEL [REDACTED] de la edificación, ubicada en el
[REDACTED]
[REDACTED] (la cual no existe a nivel registral) [ítem 2]*

*DOCUMENTOS QUE ORIGINARON EL ALTA, PARA CONSTITUIRSE COMO
CONTRIBUYENTE DEL [REDACTED] de la edificación, ubicada en
[REDACTED]. [ítem 3]
(…)” [sic]*

Mediante la Carta N° 001238-2024-OACGDA-SG/MLV de fecha 4 de diciembre de 2024, la cual adjunta el MEMORANDO N° 002139-2024-SGRROC-GSAT/MLV, la entidad la entidad atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

1. *La información solicitada se encuentra sujeta a la reserva tributaria señalada en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia que contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.*

Asimismo, el TUO del Código Tributario señala en el artículo 92° que, los administrados tienen derecho que la administración tributaria mantenga la confidencialidad de la información brindada por los contribuyentes y no puede ser divulgada a terceros sin autorización expresa, limitando su divulgación únicamente a los casos previstos por ley.

2. *Finalmente, la información solicitada por el Sr. **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI**, corresponde a un tercero y de la solicitud presentada no se adjunta documento alguno que acredite su representación o que demuestre tener legitimidad para solicitar dicha documentación, como lo señala el TUO del Código Tributario.*

(…)” [sic]

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

Sustento la procedencia de interponer el presente recurso de apelación, en razón de no configurar la calidad de confidencial la información solicitada, toda vez que bajo el Principio de Publicidad las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que se presume pública salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 y demanden las personas.

Máxime empoderamiento del derecho al acceso a información pública del hoy recurrente, se produce por pretender conocer y saber información producida y custodiada por la hoy emplazada, referida al PU y HR, de predios que existen en un inmueble del cual somos propietarios [La Junta de Propietarios de la Galería “LA ONCE”] de predios independizados, y que requerimos información para procedimientos legales en contra de ellos por estar realizando acciones en contra de nuestros intereses, ya que dicho inmueble tiene zonas comunes que corresponden a todos los propietarios que integran la junta de propietarios, y se tiene que han informado sobre personas que habrían originado de alguna manera códigos de predios y cartillas municipales en zonas comunes, lo cual no corresponde, al pretender negarnos nuestro derecho de información, hace presumir que la administración esta coludida.

Mi persona no está solicitando que formulen informes, dictámenes, sino que entreguen solo la información respecto de cómo es que un TERCERO, EXTRAÑO, INDIVIDUO, HA LOGRADO CON LA ANUENCIA DE ALGUNAS PERSONAS PODER OBTENER UN RECONOCIMIENTO MUNICIPAL EN UN PREDIO EN EL CUAL NO TIENE NINGUN DERECHO.

*Sin embargo, la Municipalidad y posiblemente el Tribunal de Transparencia, estarían otorgándole un blindaje jurídico, a fin de que consiga mediante algún mecanismo legal, apropiarse de zonas comunes de nuestra edificación, Se fundamenta la negativa a entregar la información en razón del **Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA del Código Tributario**, y este señala expresamente que, “Tendrá carácter de **información reservada**, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, **la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos**, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.”*

*NOSOTROS NO DESEAMOS INFORMACION DE CUANTIA, INGRESO DE RENTAS, U OTRO QUE PUDIESE PERJUDICAR A LOS TERCEROS, EXTRAÑOS, INDIVIDUOS, LO QUE REQUERIMOS ES SABER QUIEN ES LA PERSONA Y COMO ES QUE SE HA INSCRITO COMO CONTRIBUYENTE DE UN PREDIO QUE EN PRINCIPIO NO EXISTE COMO TAL, YA QUE SON ZONAS COMUNES DE NUESTRO EDIFICIO. YA QUE LA OBVIA INTENCION CON LA ANUENCIA DE LA ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA ES AFECTAR EN NUESTRO DERECHO.
(...)”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005173-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000001-2025-OACGDA-SG/MLV, ingresado a esta instancia con fecha 31 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, apreciándose en autos el MEMORANDO N° 000143-2025-OACGDA-SG/MLV de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual la Oficina de Atención al Ciudadano Gestión Documentaria y Archivo requirió al Subgerente de Registro Recaudación y Orientación al Contribuyente de la entidad la formulación de los descargos; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ Notificada a la entidad el 22 de enero de 2025.

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

³ En adelante, Código Tributario.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la*

información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad tres (3) ítems de información, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento señalando que la información requerida tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, manifestando su inconformidad frente a la negativa de la documentación que requirió.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

En primer lugar, se aprecia que la entidad ha señalado que “(...) *la información solicitada por el Sr. **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI**, corresponde a un tercero y de la solicitud presentada no se adjunta documento alguno que acredite su representación o que demuestre tener legitimidad para solicitar dicha documentación, como lo señala el TUO del Código Tributario*”.

Al respecto, es oportuno señalar que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que: “*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*” Siendo ello así, este colegiado considera que la afirmación de la entidad carece de fundamento en el presente extremo.

En segundo lugar, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: “*El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado*” (subrayado nuestro).

Asimismo, es válido señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria, el artículo 85 del Código Tributario establece lo siguiente:

“Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º.”

Al respecto, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’
(...)

14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que ‘en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines’. (subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)”.

conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.*

Siendo ello así, se aprecia que la entidad se limitó a denegar la información solicitada indicando que la información se encuentra considerada dentro de los alcances del Artículo 85 del Código Tributario; no obstante, no precisó cuál o cuáles de los documentos presentados se encuentran dentro de la reserva tributaria, esto es, califican como información relativa a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el requerimiento del recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la propiedad de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la

administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

Siendo así, se colige que parte de la documentación que pudieron haber presentado los contribuyentes de los predios objeto de requerimiento, puede ser documentación de carácter privado por estar referida a la propiedad de diferentes bienes inmuebles, como de manera ilustrativa resulta ser la minuta del contrato de compra-venta y formularios de pago, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos al recurrente, debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

En esa misma línea, cabe señalar que entre los documentos requeridos, existen algunos que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU).

Al respecto, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el petionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.”

En ese contexto, cabe señalar que, en tanto, las declaraciones juradas presentadas por un contribuyente para la inscripción de un predio contiene datos que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, como por ejemplo los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, dicha información tiene carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde la entrega de dicho documento al recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Por otro lado, entre los documentos contenidos expedientes administrativos tributarios referidos a diferentes predios, que han sido solicitado por el recurrente, también resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública,

como son las escrituras públicas⁶ o resoluciones judiciales consentidas⁷, entre otros; información que no se encuentran contempladas en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde entregar este extremo de la información requerida por el recurrente.

Asimismo, se puede advertir que la información requerida podría contar con datos personales protegidos el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de personas naturales entre otros (así por ejemplo, la dirección domiciliaria o datos de contacto telefónico). Por lo tanto, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado el 17 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a

⁶ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: “A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.

En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.

⁷ Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, “Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: (...) 3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público” (subrayado agregado).

⁸ Dicho precepto normativo señala: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 001238-2024-OACGDA-SG/MLV de fecha 4 de diciembre de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, que entregue la información pública; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

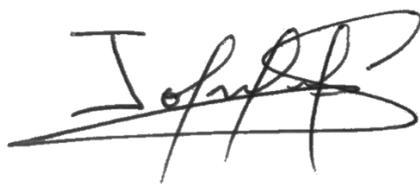
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI** contra lo dispuesto en la Carta N° 001238-2024-OACGDA-SG/MLV de fecha 4 de diciembre de 2024, en el extremo vinculado a los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU), así como a la entrega de contrato de compra-venta u otro documento de carácter privado referido a los predios correspondientes, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIBERTO CARHUANCHO YUPANQUI** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav